

INFORME RELATIVO AL SEGUNDO PERIODO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE ÁREAS DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

El artículo 133.2 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, señala que cuando una iniciativa normativa afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publicará en el Portal del Gobierno Abierto de Navarra, con el objeto de dar audiencia a las personas afectadas y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Continúa el apartado 4 del citado artículo 133 señalando que la audiencia e información pública regulada en este artículo deberá realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios y destinatarias de la iniciativa normativa y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberá ponerse a su disposición durante 15 días hábiles el borrador de la iniciativa normativa y un informe justificativo de la necesidad y oportunidad de su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Servicio de Ordenación y Fomento del Turismo y del Comercio sometió a exposición pública, entre los días 2 de mayo al 30 de septiembre de 2019, al objeto de hacer posible la participación ciudadana mediante la presentación de sugerencias, en el portal de transparencia del Gobierno de Navarra, el borrador del anteproyecto de Ley Foral de Áreas de Promoción Económica de la Comunidad Foral de Navarra

La presentación de alegaciones y/o sugerencias se realizó a través del Portal de Gobierno Abierto (<https://gobiernoabierto.navarra.es/es/participacion/procesos/anteproyecto-ley-foral-areas-promocion-economica-comunidad-foral-navarra>).

El resultado de este proceso participativo se plasmó en informe de 18 de noviembre de 2020, publicado en el mismo portal de Transparencia.

Además, se consideró oportuno, en atención a las numerosas modificaciones introducidas en el anteproyecto de texto normativo, abrir un nuevo periodo de participación para la presentación de nuevas alegaciones y sugerencias a través del mismo medio entre los días 20 de noviembre de 2020 y 31 de enero de 2021, cuyo resultado se recoge en el presente informe.

Durante este segundo periodo se han recibido 2 sugerencias presentadas por las mismas asociaciones que participaron en el primer proceso:

- ASUNA, ANAPEH, ANGED, ASOCIACIÓN NAVARRA TALLERES REPARACIÓN VEHÍCULOS, ASOCIACIÓN HOSTELERÍA Y TURISMO DE NAVARRA, AIEN, COMERCIANTES

DE NAVARRA, ATA AUTÓNOMOS, CEAT NAVARRA Y CEN

- Asociación de Cadenas Españolas de Supermercados (ACES)

A) ACES

El escrito presentado por **ACES** formula, en primer lugar, una serie de consideraciones generales, entre las que se encuentran las que se relacionan a continuación y que suponen una reiteración de algunas de las puestas de manifiesto en el primer período de participación.

-La necesidad de una regulación básica de carácter estatal que recoja una serie de requisitos mínimos y un común denominador normativo.

-La necesidad de analizar y testar el cumplimiento de los principios de la Directiva 2006/123/Ce del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

-La necesidad de la existencia de una zona realmente singular para la constitución de las Áreas de Promoción Económica.

-La necesaria implicación de las autoridades municipales en el proyecto.

-La proporcionalidad y equivalencia entre los derechos políticos y las obligaciones económicas.

Respecto de las mismas, cabe remitirse a lo expuesto en el informe de fecha 18 de noviembre de 2020 que se encuentra disponible en el siguiente enlace:

https://gobiernoabierto.navarra.es/sites/default/files/2020-11-18-informe_final_aportaciones_lfapes-sin_nombre.pdf

Continúa manifestando ACES en su escrito otra serie de **CONSIDERACIONES GENERALES** que se procede a valorar, analizar y responder:

1. **En primer lugar, señala ACES que el objetivo y alcance de las APEs, así como su gestión, se han de ceñir exclusivamente al proyecto específico por el que se crea, y por un período de tiempo determinado.**

A este respecto cabe recordar que, **respecto del proyecto específico**, las actuaciones que lleve a cabo el APE son las recogidas en el plan de actuación que ha de desglosar las actividades previstas durante el período de vigencia.

Dicho plan ha de ser presentado por la Comisión Promotora, analizado por el Grupo de trabajo y ha de ser sometido al respaldo inicial. Posteriormente deberá ser informado por los servicios municipales que analizarán la adecuación de las acciones que contenga a los intereses generales. Siendo sometido a información pública con carácter previo a su

eventual ratificación.

Finalmente, corresponde a la gerencia, su implantación y desarrollo y, en relación con la afirmación de ACES, resulta especialmente relevante destacar que constituye causa de disolución del APE la realización total de las actuaciones contenidas en dicho Plan.

Por otra parte, tanto las aportaciones de quienes resulten obligados al pago, como las realizadas por las entidades locales implicadas deberán ser necesariamente destinadas a la ejecución de dicho plan de actuación.

Sin embargo, se considera oportuno que el APE pueda obtener financiación de otras fuentes distintas de las señaladas, incluidos rendimientos derivados de servicios que puedan ser prestados a las personas titulares de actividades económicas o bienes inmuebles incluidos en su ámbito territorial y que, en cualquier caso, deberán ser destinados a la consecución de los fines establecidos en el plan de actuación al objeto de alcanzar los objetivos y finalidades de las Áreas y, por lo tanto, en favor del interés público.

Por otra parte, no se puede olvidar que las APEs son, tal y como se señala en el artículo 4, entidades sin ánimo de lucro y que el apartado 2 del artículo 20 prohíbe expresamente distribución alguna de cantidades entre sus miembros.

Respecto de la **duración**, el anteproyecto prevé la vigencia de la figura, señalando un plazo máximo de cinco años susceptibles de prórroga. Dicho plazo de vigencia fue incorporado en el texto (el primer anteproyecto sometido a consulta preveía una vigencia máxima de 4 años) a propuesta de una de las asociaciones que presentó aportaciones considerando más adecuado el plazo de cinco años.

2. En cuanto a la necesidad, manifestada por ACES, de que exista un interés general de las empresas de una zona determinada y que la iniciativa y desarrollo (gestión) ha de ser privada, y con el apoyo de la administración, considerando ACES que se ha de fijar un mínimo de apoyos en función de la dimensión del APE.

Ha de realizarse en primer lugar la matización de que si bien la gestión ha de ser privada bien es cierto que las Administraciones contarán con representación, por ejemplo, en la Asamblea General.

Por otra parte, entre las consideraciones realizadas por los aportantes en el primer proceso de participación, e incorporadas en el anteproyecto, se encuentra la nueva redacción del apartado 2 del artículo 7 (relativo al proceso de constitución) que recoge, precisamente, los respaldos expresos que ha de acreditar la Comisión Promotora respecto de la iniciativa y que, tal y como requiere ACES, variarán en función del tamaño de la misma, oscilando entre un mínimo del 50% de las personas titulares de las actividades o

bienes, en las APes más pequeñas y el 15% requerido para las de mayor tamaño.

Asimismo, y para garantizar la protección de ese interés general, se prevé un sistema de doble garantía puesto que aun cuando la iniciativa consiga ese respaldo inicial, el proceso de ratificación requiere, para concluir con éxito, que no se opongan a la constitución del APE un 25 % de quienes pueden participar en el mismo y que, a su vez, deban cubrir con sus aportaciones obligatorias un 40% del presupuesto de la entidad.

3. Considera ACES que las aportaciones tienen un carácter finalista, es decir deben estar destinadas a la ejecución de los objetivos y actuaciones definidos en la Memoria, y deberán estar justificados en su presupuesto.

En relación con esta afirmación, lo cierto es que, tal y como se ha señalado, el artículo 20 es concluyente al señalar que los ingresos procedentes de las aportaciones obligatorias, y que deberán cubrir, como mínimo, el 70 por 100 de la cifra total de los gastos previstos en el presupuesto para toda la vigencia del Área de Promoción Económica, deberán destinarse necesariamente a los fines establecidos en el Plan de Actuación de cada Área de Promoción Económica y a sus gastos de funcionamiento conforme al presupuesto recogido en el convenio con el Ayuntamiento.

4. Se hace referencia en estas consideraciones generales a la necesidad de que la norma limite los costes de estructura de gestión de las APES.

Cabe recordar que tal y como señala la exposición de motivos “Una financiación basada en aportaciones privadas estrictamente voluntarias y en ayudas públicas variables en el tiempo no solo es insuficiente para desarrollar planes óptimos de revitalización, sino que además impide que se puedan planificar estrategias a medio plazo y profesionalizar su gestión.”

Así, esa necesidad de una gestión profesionalizada, se prevé en el artículo referente a la Gerencia, que señala que ésta ha de encomendarse a una persona física o jurídica, en todo caso con profesionalidad y experiencia acreditadas.

Dado que el presupuesto es uno de los elementos fundamentales de la documentación que ya desde el inicio ha de presentar la Comisión Promotora, que posteriormente ha de ser elaborado por el grupo de trabajo en el que han de participar representantes municipales y finalmente sometido al proceso de ratificación, no se considera necesario limitar los costes de la estructura cuyos porcentajes sobre el total podrán variar en atención a las circunstancias y particularidades de cada una de las APES.

Tras las consideraciones generales, el escrito de ACES realiza una serie de

CONSIDERACIONES AL ARTICULADO que se analizan a continuación:

1. Artículo 2. Se propone la sustitución de término “agentes económicos” por “los titulares de negocios y actividades económicas o de los locales de una determinada zona”.

En relación con la propuesta, no existe inconveniente en su aceptación prácticamente literal puesto que es cierto que la obligatoriedad de satisfacer las aportaciones puede no alcanzar a todos los agentes económicos de una determinada zona. En cualquier caso, alcanzará a los titulares de negocios y actividades económicas (sin perjuicio de que algunos de ellos puedan disfrutar de bonificaciones de hasta el 100 por cien si se trata de actividades económicas o bienes inmuebles susceptibles de alojar actividades económicas que no resulten beneficiadas por la finalidad del APE y su Plan de actuación.)

En atención a lo expuesto se propone la siguiente redacción del apartado d) del artículo 2:

“d) Articular una fórmula legal que permita obtener una financiación estable y suficiente, mediante las aportaciones obligatorias de quienes sean los titulares de actividades económicas y de quienes ostenten la propiedad de inmuebles desocupados, que no puedan ser destinados a vivienda, susceptibles de poder alojar actividades situados en una zona geográfica”.

2. Artículo 3. Definición. Se proponen varias modificaciones:

Así, respecto del punto primero, propone la eliminación del inciso final “mediante la realización de actividades y prestación de servicios que, en todo caso, serán complementarios a los municipales” con el objetivo de eliminar confusiones entre las competencias propias del sector público y del privado.

Cabe señalar que dicho inciso pretende, precisamente, poner en evidencia que las actuaciones que se lleven a cabo, en ningún caso han de sustituir el ejercicio y la prestación de los servicios propios de las entidades locales, constituyendo, precisamente esta una de las principales preocupaciones de ACES en los escritos presentados durante ambos procesos de participación.

Por otra parte, dicha previsión también está recogida en el artículo 5, apartado 2, que señala que “Las actuaciones desarrolladas por las Áreas de Promoción Económica serán, en todo caso, complementarias o adicionales a las que realicen las Administraciones públicas y, por tanto, concurrentes con estas, pero en ningún caso sustitutivas.”

En el mismo artículo, la letra f) del apartado 1, señala, en relación con la mejora de la apariencia del paisaje urbano, que esta se llevará a cabo mediante el desarrollo de

actuaciones suplementarias de limpieza, iluminación, señalización, ornamentación o mobiliario.

Por lo tanto, constituyendo esta eventual sustitución o dejación de funciones de las entidades locales una de las principales preocupaciones tanto del sector económico, como también pudiera serlo de la ciudadanía, se considera oportuno mantener dicha consideración en el propio artículo que contiene la definición de la figura.

En el mismo artículo 3, propone la inclusión de un apartado 2 que indique que “2. En la delimitación de las Áreas de Promoción Económica, deben tenerse en cuenta las características urbanas, geográficas y territoriales del terreno, los edificios y los locales, de manera que la demarcación geográfica sea un grupo homogéneo, continuo y justificado para cumplimiento de las finalidades previstas en esta Ley.”, puesto que consideran que las APEs deben ser consecuencia de la existencia de una zona realmente singular.”

Considera que se ha de tratar de zonas bien diferenciadas, en las que haya una alta intensidad de oferta de servicios de comercio, restauración, ocio y servicios al ciudadano y que además esta oferta sea diferencial, bien por la tradición, la ubicación, o la concurrencia de circunstancias propias y específicas.

Esta observación ya fue realizada, tal y como se ha indicado, en el anterior escrito de aportaciones, si bien sin propuesta de articulado añadido.

En cualquier caso, y en respuesta a la misma, cabe remitirse a lo señalado en el informe de fecha 18 de noviembre de 2020, emitido en respuesta a los escritos de aportaciones presentados en el primer periodo de aportación.

3. En relación con el artículo 4, “Naturaleza y régimen jurídico” se proponen dos modificaciones

Añadir, en el apartado 1, el inciso “con finalidad de interés general de dinamización de las actividades económicas que forman parte de su zona geográfica”.

A este respecto, cabe señalar que las finalidades de la figura se encuentran recogidas, fundamentalmente, en el artículo 5, donde son enumeradas.

Asimismo, el artículo 2 señala cuales son los objetivos de la norma.

En resumen, tanto los objetivos de la norma, como las finalidades de la figura van más allá de dinamización de las actividades económicas de una determinada zona, pudiendo constituir esta dinamización una de dichas finalidades, o producirse como consecuencia del logro de las demás.

En cualquier caso, cabe entender que dicha finalidad queda incorporada de forma expresa, al resultar modificadas las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 5, tal y como

se expone a continuación en el punto 5, y en la línea de lo propuesto por ACES.

En el art. 4, la inclusión de un apartado 2 señalando que “Las entidades recogidas en el apartado 1 no ostentarán funciones de representación patronal, ni sustituirán a las organizaciones empresariales en su función de representación y consulta”.

El anteproyecto no atribuye en ningún caso dichas funciones a las Áreas de Promoción Económica. En cualquier caso, teniendo en cuenta que la otra aportación recibida de CEN, en este segundo periodo de aportaciones y presentada por un conjunto de entidades representativas de intereses comerciales y servicios, ha propuesto una modificación en el mismo sentido, se considera oportuna la inclusión en el articulado.

Así la nueva redacción del artículo 4 queda como sigue:

“Artículo 4. Naturaleza y régimen jurídico.

1. Las Áreas de Promoción Económica son entidades privadas y sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, que se regirán por lo dispuesto en esta ley foral y en las normas que la desarrollen, así como por sus respectivos Estatutos y supletoriamente por las normas de Derecho privado en cuanto a su organización y funcionamiento.

2. Las Áreas de Promoción Económica no ostentarán funciones de representación patronal, ni sustituirán a las organizaciones empresariales en su función de representación y consulta.”

4. Respecto del artículo 5. Finalidades. Se proponen varias modificaciones tanto por ACES como por CEN.

En primer lugar, propone eliminar, del apartado 1.a) la expresión “turística, comercial e industrial” y sustituirla por “a través de la mejora y desarrollo de las actividades económicas de carácter turístico, comercial o industrial del área definida.

Se considera oportuno, en relación con lo ya señalado en el punto anterior, la aceptación de la modificación indicada para el apartado a), de forma que se haga referencia explícita a que la pretendida regeneración urbana se puede conseguir a través de la mejora, dinamización y desarrollo de las actividades económicas de carácter turístico, comercial o industrial del área definida, de forma que se podría considerar también aceptada la alegación del punto 2, en cuanto se hace referencia a la dinamización de las actividades económicas.

De esta forma, la redacción de la letra a) del apartado 1, quedaría de la siguiente manera:

“a) La regeneración urbana a través de la mejora, dinamización y desarrollo de las actividades económicas de carácter turístico, comercial o industrial del área definida”.

Por otra parte, propone la inclusión de la expresión “La colaboración” al inicio de los apartados d), f) y g) del apartado 1 del artículo 5.

De atenderse dicha propuesta podría concluirse que la finalidad de la figura no es otra que la colaboración en sí misma y no la consecución de lo previsto en cada uno de los apartados mencionados, siendo el espíritu de la norma que la colaboración sea el medio a través del cual se puedan conseguir determinadas finalidades.

Así, ya el Preámbulo indica que las Áreas de Promoción Económica constituyen una fórmula eficaz de colaboración público-privada en la que se respetan las esferas propias de actuación del sector privado y del sector público, sin que haya confusión o invasión entre ellas.

Más adelante, ya en el articulado, el apartado g) del artículo 2, destaca que la figura constituye un espacio de colaboración entre los distintos intereses implicados.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, se considera oportuno mantener la redacción actual de los apartados d), f) y g) del artículo 5, considerando que las APEs van a permitir la creación de determinados espacios de colaboración al objeto de obtener las finalidades previstas en dicho artículo.

Finalmente, y en dicho artículo 5, ACES propone la eliminación del apartado e) relativo a la Responsabilidad social corporativa.

A este respecto, hay que señalar que Responsabilidad social, entendida como la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con los interlocutores (Libro Verde de la Unión Europea, p. 7) o como la responsabilidad de las empresas por su impacto en la sociedad (Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre RSC, p.7) constituye un asunto de interés público y que ya ha sido incorporado en diversas normativas.

Así, a modo de ejemplo, la Ley de Economía Sostenible señala que las Administraciones Públicas mantendrán una política de promoción de la responsabilidad social.

Ya en el marco normativo propio foral, la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, recoge, por ejemplo, entre los criterios de adjudicación los de carácter social que incluirán, entre otros, criterios éticos y de responsabilidad social aplicada a la

prestación contractual; la formación, la protección de la salud o la participación de las trabajadoras y los trabajadores de la prestación; u otros de carácter semejante.

En el ámbito de actuación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ya en diciembre de 2008 el Gobierno de Navarra aprobó el I Programa General de Incentivación, Promoción e Impulso de la Responsabilidad Social Corporativa (RSC), una apuesta innovadora para fomentar y canalizar el creciente compromiso de las empresas navarras con la sostenibilidad.

En el marco de este programa, consolidado posteriormente con el II Programa – Horizonte 2020, se desarrolló el Sistema de Gestión InnovaRSE, un modelo propio para acompañar a las empresas en sus procesos de integración progresiva de los componentes de la Responsabilidad Social, para impulsar la competitividad de las empresas, asumiendo como principio clave el hecho de que la incorporación de los componentes sociales y ambientales a la estrategia y gestión empresarial contribuye a un mejor posicionamiento de las empresas integradas en el Sistema, de tal forma que las empresas vean las necesidades de la sociedad y de sus grupos de interés como una oportunidad de competitividad.

En consecuencia, se considera oportuno mantener en el anteproyecto de texto normativo, como una de las finalidades de la figura, la de la posibilidad de llevar a cabo actividades que contribuyan a reforzar la responsabilidad social corporativa.

Concluye el escrito de ACES las aportaciones relativas a este artículo 5, proponiendo la inclusión de un inciso final, en su apartado 2, con el siguiente texto literal “En ningún caso, los servicios prestados por las entidades podrán suponer una disminución del nivel de financiación de los servicios municipales”.

De conformidad con lo ya expuesto en puntos anteriores, dicha previsión ya ha sido incorporada en los artículos 3 (definición) y en el propio artículo 5 (finalidades), en los que se pone de manifiesto que las actuaciones que lleve a cabo el APE serán en todo caso complementarias, adicionales y no sustitutivas de las que suponen una obligación de las entidades locales, lo que conlleva, necesariamente, la obligación de financiación de las mismas.

5. Propone ACES, en relación con el artículo 7, Procedimiento para su constitución, dos modificaciones.

Que se determine o especifique más detalladamente el documento acreditativo de los respaldos, para salvaguardar los derechos de los titulares incluidos en la zona del APE.

Se considera innecesario detallar un documento acreditativo específico en tanto dicha manifestación, que en cualquier caso habrá de ser expresa, podrá realizarse por cualquier medio admisible en derecho que deje constancia de ser esa la voluntad de los promotores. Además, el anteproyecto detalla cuáles serán los extremos sobre los que deberá realizarse dicha expresión: el consentimiento a la constitución, al plan de

actuación propuesta y a la obligación de contribuir a su presupuesto

La inclusión, en el procedimiento, de la necesidad de informe positivo de las organizaciones empresariales más representativas.

A este respecto, cabe señalar que el Ayuntamiento, está facultado para solicitar la emisión de cuantos informes considere convenientes para valorar la solicitud, que podrán variar en función del tamaño y características específicas de cada una de las APES, por lo que no se considera necesario imponer con carácter general un informe preceptivo y vinculante.

Por otra parte, el artículo 18 prevé la constitución de un Foro consultivo de participación para promover la participación de todos aquellos afectados por las actuaciones y gestión del área. Su funcionamiento y composición se desarrollará en el convenio e incluirá a representantes de las empresas, de las personas trabajadoras, de quienes tengan la propiedad de bienes inmuebles y del vecindario del área gestionada.

En cuanto a las necesidades de diálogo, coordinación y encaje de las APES invocadas en su escrito por ACES para la incorporación de dicho informe en la norma, cabe recordar que existen otros foros en los que se puede llevar a cabo dichas funciones y en los que ostenta representación, como por ejemplo el Consejo de Comercio de Navarra.

6. Se propone de modificación del apartado 3 del artículo 8, relativo al proceso de ratificación.

Tal y como como se indicó en el informe de 18 de noviembre de 2020, en la nueva versión del anteproyecto, se prevé un respaldo inicial que dependerá del número de actividades y bienes inmuebles existentes en la zona en la que se pretende constituir el APE.

Además, ha de remitirse a lo señalado en relación con la segunda de las consideraciones generales efectuadas por ACES, el texto proyectado opta por un sistema de doble garantía permitiendo la aprobación definitiva del proyecto siempre y cuando no exista una minoría, lo suficientemente representativa, que se oponga expresamente a la constitución del Área.

De esta forma, para la aprobación definitiva y constitución del APE, el proyecto ha de contar con que un respaldo inicial significativo pero cuya consecución no sea un obstáculo para que la iniciativa pueda ponerse en marcha.

De otra parte, los porcentajes requeridos para bloquear se consideran adecuados, de forma que, de existir dicha oposición, la articulación de la misma no revista una dificultad que vaya más allá de lo razonable.

Se considera que el régimen de apoyo, una vez conseguido el respaldo de la iniciativa, y

siempre que no se haya conseguido articular una oposición expresa, garantiza que las APEs que se constituyan puedan contar con un nivel de adhesión y compromiso suficiente que propicie el correcto funcionamiento de las mismas y, por lo tanto, la consecución de sus objetivos

En resumen, cabe concluir que tan solo se constituirán APEs en aquellas zonas en las que los titulares de actividades económicas decidan promoverlas y obtengan el respaldo de quienes se beneficiarán de sus actuaciones y se comprometan a financiarlas, sin que su creación pueda ser impuesta.

Por lo anterior, no se considera oportuno incluir la modificación propuesta.

7. En relación con el artículo 9, “Autorización de la constitución”, ACES propone la eliminación de la frase “En caso de que el Pleno rechazara la constitución, la Comisión promotora del Área de Promoción Económica tendrá por desestimada su solicitud”.

No se considera procedente la eliminación en tanto en cuanto podría interpretarse como una vinculación del sentido del voto de quienes integran el Pleno Municipal.

Por otra parte, más allá de los requerimientos impuestos por la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de resolver los procedimientos, la desestimación de la solicitud supondrá la posibilidad de que los interesados puedan interponer los recursos que consideren oportunos, en su caso, para la defensa de sus intereses.

8. En relación con el artículo 20, se propone introducir un punto 7, que establezca la obligatoriedad de un control de auditoría de los presupuestos de las APEs.

En relación con esta propuesta, cabe recordar que el anteproyecto hace mención a las auditorías en el apartado 6 de su artículo 29.

A este respecto, la regulación propuesta hace una referencia a la Ley Foral 10/1996, de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio, que señala que:

“Se someterán a auditoría externa las cuentas de las Fundaciones en las que concurren, en la fecha de cierre del ejercicio, al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a) Que el total de las partidas del activo supere los 1.803.000 euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de ingresos sea superior a 3.606.000 euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cincuenta.

También se someterán a auditoría externa aquellas cuentas que, a juicio del Patronato de la Fundación o del departamento competente en materia tributaria, y siempre en relación con la cuantía del patrimonio o el volumen de las actividades gestionadas, presenten especiales circunstancias que así lo aconsejen.

Los informes de auditoría se presentarán ante el departamento competente en materia tributaria en el plazo de tres meses desde su emisión.”

A la vista de que, por una parte, los criterios expuestos pueden resultar inaplicables en el caso de las Áreas de Promoción Económica que se puedan constituir en la Comunidad Foral, y por otra, que la imposición de una auditoría en todos los supuestos puede constituir una carga innecesaria para las APEs de menor tamaño, se propone la siguiente redacción para el **apartado 6 del artículo 29**:

“6. Las Áreas de Promoción Económica quedan sometidas a las obligaciones de contabilidad, y presupuestarias previstas en la normativa reguladora de las fundaciones y de las actividades de patrocinio. Las referencias a los órganos de las fundaciones se entenderán hechas a los órganos de gobierno equivalentes de las Áreas de Promoción Económica.

Se someterán a auditoría externa las cuentas anuales de las Áreas de Promoción Económica cuando así lo solicite alguna de las entidades locales implicadas o cuando el importe neto de su cifra anual de ingresos sea superior a 150.000 euros.”

9. En relación con el Art. 23 se propone la modificación del cómputo de las superficies a efectos del cálculo de cuotas.

Esta cuestión, planteada en similares términos, por parte de los suscribientes de la otra aportación que se analiza en este documento, ya fue objeto de análisis y modificación en el primer periodo de aportaciones.

Así, en primer lugar, se sustituyó la forma de cálculo de las aportaciones y se incluyó una tabla tendente a equiparar tanto obligaciones de las personas sometidas a la obligación de realizar aportaciones como de los derechos de aquellas que, además, opten por formar parte de la entidad.

ACES propone una nueva tabla que presenta diferencias en cuanto a los tramos de superficie recogidos. Sin embargo, se considera procedente mantener las propuestas formuladas en su día por CEN y otros, y aceptadas, puesto que el escalado contenido en esas tablas se considera más equilibrado y diferenciador en función de las distintas superficies que pueden ocupar los locales.

En su momento, además, ya fueron excluidos del cómputo de superficies las destinadas a determinadas funciones como aparcamientos, así como la consideración que debían tener algunos establecimientos por sus especiales características.

Se propone ahora excluir del cómputo otro tipo de espacios destinados a vestuarios, cocina, almacenes u oficinas, quizás analizándose dicho aspecto desde una perspectiva básicamente comercial, haciendo mención a los espacios de superficie de venta o acceso al público.

Sin embargo, ha de tenerse en consideración que las APES estarán compuestas o englobarán, en muchos supuestos, a otro tipo de actividades económicas y, además, a bienes inmuebles desocupados en los que no tiene sentido ni atender exclusivamente a la superficie de sala de venta o acceso al público, ni la eliminación del cómputo de los espacios mencionados.

La inclusión de dichos conceptos o la eliminación de determinados espacios podrían, además de desvirtuar la figura, generar situaciones injustas.

Así, la superficie construida catastral, con la exclusión de superficies introducidas en el primer periodo de participación, y la aplicación de la tabla correspondiente, se considera el sistema más apropiado por considerarse objetivo, igualitario y equilibrador de derechos y obligaciones.

- ASUNA, ANAPEH, ANGED, ASOCIACIÓN NAVARRA TALLERES REPARACIÓN VEHÍCULOS, ASOCIACIÓN HOSTELERÍA Y TURISMO DE NAVARRA, AIEN, COMERCIANTES DE NAVARRA, ATA AUTÓNOMOS, CEAT NAVARRA Y CEN

1. En relación con el artículo 5, Finalidades, propone dos matizaciones:

Propone la inclusión de un apartado 3 en dicho artículo que señale que todas las actuaciones de las Áreas de Promoción Económica estarán orientadas a dar servicio y soporte exclusivamente a sus propios miembros y nunca a terceros.

En atención a la propuesta efectuada por CEN, se considera la inclusión, en el apartado 2 del artículo 5 del inciso final "habrán de estar orientadas a las personas titulares de actividades económicas o de bienes inmuebles incluidas en su ámbito territorial y sometidas a la obligación de realizar aportaciones."

Se ha de tener en cuenta que se sustituye la expresión propuesta “a sus propios miembros” por “personas titulares de actividades económicas o de bienes inmuebles incluidas en su ámbito territorial y sometidas a la obligación de realizar aportaciones” puesto que las actuaciones también beneficiarán a aquellas personas que, aun optando voluntariamente por no formar parte de la entidad, sí estarán obligados a realizar las aportaciones por realizar su actividad o ser propietarios de un local en su ámbito de actuación.

De esta forma el apartado 2, del artículo 5, quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. Las actuaciones desarrolladas por las Áreas de Promoción Económica serán, en todo caso, complementarias o adicionales a las que realicen las Administraciones públicas y, por tanto, concurrentes con estas, pero en ningún caso sustitutivas y habrán de estar orientadas a las personas titulares de actividades económicas o de bienes inmuebles incluidas en su ámbito territorial y sometidas a la obligación de realizar aportaciones”.

En segundo lugar, y en la misma línea que una de las aportaciones presentadas por ACES, propone incluir un apartado 4 en el artículo 5 señalando que las APEs no podrán ostentar funciones de representación patronal ni de ninguna otra índole equivalente. De forma explícita, no podrán realizar negociación colectiva, ni representar los intereses del sector ante las administraciones u otros grupos de interés (salvo en los casos que esta representación afecte exclusivamente a los intereses de la zona geográfica que comprende la APE).

Tal y como se expuesto, se modifica la redacción del artículo 4, apartado 2, en el sentido de que las Áreas de Promoción Económica no ostentarán funciones de representación patronal, ni sustituirán a las organizaciones empresariales en su función de representación y consulta.

2. En relación con el artículo 6, Iniciativa de constitución del Área de Promoción Económica, se propone añadir un inciso final en el apartado 4 letra a) con la siguiente redacción “o se solapen territorialmente”

De la redacción actual del artículo ya podría interpretarse que si se propone una nueva APE, y esta se solapa, aunque sea parcialmente, en el territorio con otra ya constituida o

propuesta, y además, se cumplen el resto de requisitos (mismos objetivos...), esta última propuesta podría ser desestimada.

Sin embargo, y a efectos de clarificar la redacción y evitar interpretaciones distintas, se introduce la aclaración “o parte de ella”, quedando la redacción del artículo 6, apartado 4 a) de la manera siguiente:

“Desestimación de la solicitud por causa justificada en ejercicio de las potestades públicas; por no reunir la iniciativa la suficiente solvencia económica, financiera o técnica; o en el caso de que, en la misma zona geográfica, o parte de ella, ya exista o se haya propuesto, con anterioridad, otro Área de Promoción Económica cuyo plan de actuación sea coincidente en actividades y objetivos de forma que se pueda apreciar que su finalidad es semejante.”

3. En relación con el artículo 7. Procedimiento para su constitución, propone flexibilizar plazos, sustituyendo los plazos de quince días previstos en los apartados 1 y 4 de dicho artículo por los de un mes.

No se aprecia inconveniente alguno en la aceptación, con la matización de que el apartado 4 mencionado ya preveía que fuera un mes el plazo del que dispondrán los servicios municipales competentes para emitir el informe preceptivo al que se hace referencia en dicho apartado 4.

En consecuencia, procede la modificación del apartado 1 del artículo 7 que quedaría redactado de la siguiente manera:

“1. En el plazo de un mes desde la aceptación de la solicitud, el Ayuntamiento facilitará, a la Comisión promotora, la información de que disponga para identificar tanto a los y las titulares de las actividades económicas, como a quienes ostentan la propiedad de los bienes inmuebles desocupados aptos para poder alojar actividades económicas en la zona que no puedan ser destinados a vivienda.”

4. En relación con el artículo 8. Procedimiento de ratificación, se propone sustituir la información pública prevista en el apartado 1 de dicho artículo por una notificación fehaciente, acreditada e individual a cada uno de los interesados al fin de asegurar que éstos estén perfectamente informados.

En relación con la obligación de someter a información pública, la propuesta del Plan de Actuación, el presupuesto del APE y el convenio provisional, se considera que la información es imprescindible en un procedimiento como este.

El propio artículo, en su parte final, considera necesario que se garantice que la documentación cuente con la máxima difusión, no solamente entre quienes puedan resultar obligados, sino entre el público, para lo que es imprescindible que se lleve a cabo dicha información pública.

Ahora bien, para garantizar el conocimiento de las personas que podrían resultar obligadas al pago de las aportaciones, y en la línea de lo señalado, se considera conveniente incluir un apartado estableciendo que los ayuntamientos podrán, adicionalmente, proceder a la notificación a las personas interesadas de la documentación sometida a un periodo de información pública.

En cualquier caso, y al objeto de evitar demoras en el procedimiento y en atención a que supone un medio adicional, dicha notificación se realizará a través de medios electrónicos en los términos establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, se propone la inclusión de un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 8, que quedaría redactado de la siguiente manera:

1. “El Ayuntamiento someterá a información pública durante un plazo no inferior a treinta días hábiles la propuesta del Plan de Actuación, el presupuesto del Área de Promoción Económica para todo su período de vigencia y el convenio provisionalmente aprobados, previo anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y en su sede electrónica, con indicación expresa de que las y los participantes en el proceso de ratificación tienen derecho a oponerse a la constitución del Área de Promoción Económica. El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación sometida a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando los medios electrónicos y otros medios de comunicación.

Adicionalmente, el Ayuntamiento podrá notificar a quienes vayan a resultar obligados al pago, la documentación sometida a información pública. Dicha notificación se realizará por medios electrónicos, se entenderá practicada en el momento en que se produzca el acceso a su contenido y se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.”

5. En relación con el artículo 9, apartado 2. Procedimiento de ratificación, se propone

sustituir la información pública prevista en el apartado 1 de dicho artículo por una notificación fehaciente, acreditada e individual a cada uno de los interesados al fin de asegurar de que estos estén perfectamente informados.

Estando, en este momento del procedimiento de constitución del APE, ya identificadas las personas obligadas al pago de las aportaciones y teniendo en cuenta que, además, solamente estas personas serán las que podrán formar parte de la entidad, se considera oportuno incluir la notificación a cada una de ellas, con indicación de las circunstancias previstas en la norma, de tal forma que el artículo queda redactado de la siguiente manera:

“2. En el caso de que el Pleno acuerde la constitución del Área de Promoción Económica, se celebrará una asamblea constituyente. A tal efecto, la Comisión promotora deberá notificar de manera fehaciente, acreditada e individual, la fecha y el lugar en que tendrá lugar el acto de constitución a quienes tengan la obligación de satisfacer la aportación prevista en el apartado 1º del artículo 21 de esta ley foral, haciéndoles saber que tienen derecho, si así lo desean, a formar parte de la entidad”.

6. Se propone la eliminación de la letra c) del apartado 1 del artículo 15. Junta Directiva, evitando así el control de la parte pública ante una posible baja asistencia.

No cabe la eliminación del mismo, máxime teniendo en cuenta que, tras las modificaciones introducidas tras el primer periodo de participación, los Ayuntamientos han de aportar al menos del 10% del presupuesto de estas entidades.

En cualquier caso, la letra c) mencionada diferencia entre los vocales representantes de quienes resulten obligados al pago de las aportaciones obligatorias, previstos en la letra b) y que ostentarán todos los derechos y deberes que les corresponde por su condición, y los representantes de las Administraciones cuyos derechos y deberes habrán de determinarse en el convenio y que han de velar por los intereses públicos, pudiendo coincidir o no con los de los vocales.

7. Se propone la modificación del artículo 19, letra e), relativa al ámbito territorial de actuación.

Se propone que, dado que en el momento de nacimiento de un APE deben quedar claramente definidos su alcance y dimensionamiento, es contradictorio permitir su modificación posterior, y que podría derivar en un APE diferente.

Ciertamente la constitución de un APE se lleva a cabo tras un procedimiento que trata de garantizar especialmente los derechos de todas aquellas personas que van a quedar sometidas por una obligación de abono de una serie de aportaciones de carácter coactivo.

Flexibilizar posteriormente su ámbito territorial podría conllevar el establecimiento de obligaciones para algunas personas que no pudieron participar en el proceso de constitución. En consecuencia, se considera conveniente aceptar la modificación propuesta, de tal forma que el apartado e) del artículo 17 queda redactado de la siguiente manera:

“e) Ámbito territorial de actuación”.

8. **Se proponen dos modificaciones en relación con el artículo 20. Recursos económicos de las Áreas de Promoción Económica. En primer lugar consideran que las APEs deben destinar sus recursos única y exclusivamente a los objetivos fundacionales de la misma y por este motivo no se entiende la referencia a “terceros”. Consideran que puede dar objeto a interpretaciones distintas y derivar el foco de atención de la propia APE. Finalizan proponiendo una nueva redacción de apartado d) señalando, entre los ingresos, los rendimientos derivados de los servicios que puedan prestar a sus miembros.**

Tal y como se ha señalado en el punto 1 en respuesta a las consideraciones generales formuladas por ACES, , se considera oportuno que el APE pueda obtener financiación por otras fuentes distintas de las señaladas, incluidos rendimientos derivados de servicios que puedan ser prestados a las personas titulares de actividades económicas o bienes inmuebles incluidos en su ámbito territorial y que, en cualquier caso, deberán ser destinados a la consecución de los fines establecidos en el plan de actuación al objeto de alcanzar los objetivos y finalidades de las Áreas y por lo tanto , en favor del interés público. Por otra parte, no se puede olvidar que las APEs son, tal y como se señala en el artículo 4, entidades sin ánimo de lucro y que el apartado 2 del artículo 20 prohíbe expresamente distribución alguna de cantidades entre sus miembros.

Por lo tanto, se considera oportuno modificar dicho apartado d), eliminar la posibilidad de que se puedan prestar servicios a terceros que pudieran desviar el foco de atención del APE o desvirtuarla, pero sin olvidar que muchas de sus actividades consistirán en actuaciones que tengan como beneficiarios, también, a las personas obligadas al pago de las aportaciones pero que han optado voluntariamente, por no formar parte de la entidad.

Por lo tanto, la redacción del apartado d) del artículo 20. 1 quedaría redactado de la siguiente manera:

“d) Rendimientos derivados de los servicios que puedan prestar exclusivamente a las personas titulares de actividades económicas o bienes inmuebles que no puedan ser destinados a vivienda, ubicados en el ámbito territorial del Área de Promoción Económica.”

Por otra parte, en el apartado 5 del mismo artículo, proponen incluir la aclaración de que todos los ingresos han de destinarse a los fines establecidos en el plan de actuación de cada Área.

Considerando, tal y como se ha señalado, que las APEs, tienen una serie de finalidades, un plan de actuación aprobado y que se trata de entidades sin ánimo de lucro, se considera oportuna la inclusión de la matización propuesta, quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

“5. El Área de Promoción Económica deberá contabilizar y gestionar los ingresos procedentes de estas aportaciones de forma diferenciada respecto de sus restantes ingresos. Estas cantidades deberán destinarse, al igual que el resto de los ingresos del APE, necesariamente a los fines establecidos en el Plan de Actuación de cada Área de Promoción Económica y a sus gastos de funcionamiento conforme al presupuesto recogido en el convenio con el Ayuntamiento.”

9. Se proponen modificación relativas al cómputo de superficies previstos en el artículo 23. Obligados a satisfacer la aportación.

En este punto cabe remitirse a la respuesta contenida en el punto 9 de las consideraciones al articulado formuladas por ACES.

10. Finalmente, propone la eliminación de los coeficientes correctores previstos en el apartado 4 del artículo 24 o, en su defecto, limitar los mismos sin que su valor pueda ser mayor que 1.

Los coeficientes correctores constituyen un elemento de ajuste de las aportaciones obligatorias que valoran diferentes circunstancias que pueden conllevar un mayor o menor beneficio de la puesta en marcha del APE para determinadas actividades o bienes inmuebles sometidos a la obligación de pago.

Lo cierto es que estos coeficientes correctores no son fijados de forma unilateral por el Ayuntamiento correspondiente sino que, tal y como señala el apartado 4, serán acordados por éstos pero en virtud de lo que se haya previsto en el convenio suscrito por las partes.

En cualquier caso, y habiendo analizado la propuesta formulada y los valores previstos en el anteproyecto, se considera reducir el valor máximo de los coeficientes hasta 2.

“4. Para el cálculo de la aportación, los Ayuntamientos en virtud de lo acordado en el Convenio, podrán acordar coeficientes que ponderen:

a) La situación física del local en la zona geográfica de actuación del Área de Promoción Económica, atendiendo al mayor beneficio que le comporten sus actuaciones y servicios.

b) Los metros lineales de acceso del local a la vía pública.

Dichos coeficientes no podrán ser inferiores a 0,4 ni superiores a 2.”